

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02231-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, toda vez que se ha verificado que ha acreditado el cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 15 de julio de 2022.

VISTO en sesión del 15 de julio de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4798/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Martin Juan Juarez Muñoz contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP, convocada por el Gobierno Regional De Loreto – Organismo Público Infraestructura para la Productividad, oído los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 4 de mayo de 2022, el Gobierno Regional De Loreto – Organismo Público Infraestructura para la Productividad, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP, para la consultoría de obra de supervisión de obra *“Mejoramiento de los servicios de educación primaria en la IEP N° 60008 - Amada Pérez de Gómez, Distrito de Iquitos - Provincia de Maynas - Departamento de Loreto”*, con un valor referencial de S/ 306,210.00 (trescientos seis mil doscientos diez con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 31 de mayo de 2022, el comité de selección declaró desierto el procedimiento de selección, siendo los resultados los siguientes:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje Total incluido bonificación	Orden de prelación	
Conrosco Supervisor Star	Admitido	-	-	-	No califica
Guanilo Llerena Cesar Isidro	Admitido	-	-	-	No califica
Juarez Muñoz Martin Juan	Admitido	-	-	-	No califica
Herrera Hernandez Juan Efrain	Admitido	-	-	-	No califica
Sudamericana Logistica Hisuki Sociedad Anónima Cerrada	Admitido	-	-	-	No califica

2. Mediante Escrito N° 1 y Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, presentado el 7 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 9 del mismo mes y año, Martin Juan Juarez Muñoz, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, para sustentar su recurso presenta los siguientes fundamentos:

- El Comité de Selección no consideró como válida la experiencia del postor, la cual se acreditó con la presentación del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su respectiva constancia de prestación del servicio, toda vez que no presentó documentación que sustente que el referido contrato haya sufrido alguna modificación contractual (plazos y montos). Razón por la cual, el Comité concluyó que existe una diferencia no sustentada entre el monto (S/ 372, 141.83) del contrato original y el monto (773, 318.79) consignado en la constancia de prestación de servicio; en consecuencia, descalificó la oferta al no cumplir el importe mínimo requerido en el requisito de calificación.

En relación a ello, sostiene que la decisión de descalificar la oferta por parte del Comité de Selección no se ajusta a las bases integradas, toda vez que, para acreditar la experiencia del postor por la especialidad, de acuerdo a lo requerido en el literal c) del numeral 3.2, Requisitos de Calificación, debía presentarse a través de los siguientes documentos: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un voucher de depósito, nota de debido.

En ese sentido, teniendo en cuenta las dos (2) formas para acreditar la experiencia del postor por la especialidad, se presentó el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su respectiva constancia de prestación, cumpliendo el requisito de calificación del oferta exigido en la bases integradas.

- Indica que en el monto total (S/ 733,318.79) del servicio de supervisión de obra, derivado del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, corresponde al real servicio prestado a favor de la Entidad contratante. Así también, indica que la diferencia que existe entre el monto del contrato original (S/372, 141.83) y el monto total consignado en la constancia de conformidad, se ha debido a que el contrato de obra tuvo ampliaciones de plazo, y por ello, se amplió el servicio de supervisión de obra.
 - Agrega que, el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su respectiva constancia de prestación del servicio, son documentos veraces, la misma que puede ser verificada.
 - En ese sentido, afirma que la oferta presentada cumple con el requisito de calificación, relacionado a la acreditación del monto facturado en la experiencia del postor. En atención a ello, se debe considerar como válida la experiencia y el monto S/ 695, 97.08 (90% de S/ 773, 318.79) consignado en el Anexo N°8-experiencia del postor en la especialidad.
 - En consecuencia, se debe revocar la decisión adoptada por el Comité de Selección al descalificar la oferta; se tenga por calificada su oferta, así también, revocar la declaración de desierto.
- 3.** Con decreto del 14 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto a los fundamentos del recurso interpuesto, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

- 4.** El 21 de junio de 2022, la Entidad registró en el SEACE el escrito de la misma fecha, suscrito por el director regional, en el que indica lo siguiente:

- La decisión adoptada por el Comité de Selección se sustenta en que la oferta presentada por el postor Impugnante no logró acreditar de manera fehaciente el monto mínimo exigido en las bases del procedimiento de selección, en atención a la especialidad del postor.
- Conforme al acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección de la evaluación efectuada al Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra, para efectos de acreditar el monto facturado en la experiencia del postor por la especialidad, advirtió que los mismos difieren en sus montos consignados, así también, que no se presentó documentación que sustente la variación del monto consignado en el contrato original. En ese sentido, al advertirse dicha diferencia de montos y no haber otra documentación que sustente la variación del monto original, no se cumplió con acreditar el monto facturado de la experiencia del postor por la especialidad; por tanto, se descalificó la oferta.

Sobre ese punto, se indica que la decisión adoptada por el Comité de Selección, va acorde a lo señalado en la Resolución N° 2307-2019-TCE-S2, en la cual indicó *“(...) No es responsabilidad del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizado el análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas.(...)”*

- Señaló que el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN deriva de un procedimiento de selección, sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y sus modificatorias; por tanto, las modificaciones contractuales (ampliación de plazo/adicionales) que se pudieran dar al contrato, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la citada ley, así como el artículo 157 del reglamento.

En el presente caso, se advirtió una “irregularidad normativa”, puesto que el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN tiene el monto contractual de S/ 372, 141.83, y en aplicación de las citadas normas de contratación pública, solo puede dar un monto adicional total de S/ 465,177.28. Situación que no fue acreditada por el postor Impugnante.

En esa línea, la constancia de prestación de consultoría de obra, en la cual se consigna el monto total de S/ 773, 318.79, excede el 25% del monto del contrato original, por adicional prestación previsto en la normativa de contratación pública; así también, excede el 50% del monto del contrato original, por adicional de prestación previsto en la normativa de contratación pública, sujeta a previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, al evidenciarse la *irregularidad normativa* y no haber documentación

que sustente la variación del monto del contrato original, el Comité de Selección no validó el contrato de obra y su constancia de confirmada, para efecto de la acreditación de la experiencia del postor por la especialidad, contenida en la oferta.

5. Mediante decreto del 5 de julio de 2022, a fin que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto, se solicitó lo siguiente:

“(…)

AL MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD EJECUTORA 032: OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

- *Sírvase confirmar de forma clara y precisa si emitió o no, la constancia de prestación de consultoría de obra, a favor del Consorcio SUPERVISOR M&J1, relacionada al servicio de supervisión de las prestaciones pendientes de la obra: “Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Catacaos – Distrito de Catacaos – Provincia de Piura – Departamento de Piura – Código SNIP N° 350209, Código N° 2313086”, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-IN/OGIN, suscrita por el señor José Armando Calderón Valenzuela, en calidad de Director General de Infraestructura de vuestra institución. Asimismo, indicar si el contenido del mencionado documento es veraz o si ha sido alterado [se adjunta copia].*
- *De ese mismo modo, sírvase a informar si el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN del 26 de abril de 2019 (derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-IN/OGIN), hubo la realización de alguna modificación contractual, tales como adicionales y/o aumento del plazo; para tal efecto, remitir documentación que lo acredite.*
- *Así también, sírvase a informar si el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN del 26 de abril de 2019 (derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-IN/OGIN), concluyo con el monto total ejecutado por la suma de S/ 773, 318.98 (setecientos setenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100 soles); para tal efecto, remitir documentación que lo acredite.*

(…)”

6. El 5 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y la Entidad.
7. Con Escrito N° 4 del 8 de julio de 2022, presentado el 11 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó documentación adicional para mejor resolver.
8. Por decreto del 11 de julio de 2022, si dispuso a consideración de la Sala, la documentación adicional ofrecida por el Impugnante a través del Escrito N° 4.
9. Con decreto del 11 de julio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
10. Mediante Oficio N° 000498-2022/IN/OGIN del 12 de julio de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, en respuesta al

requerimiento de información efectuado a través de decreto del 5 de julio de 2022, la UNIDAD EJECUTORA 032: OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, informó que la constancia de prestación de consultoría de obra es un documento veraz. Asimismo, remitió el Memorando N°000568-2022-IN/OGIN/OLC y el Informe N° 000221-2022-IN/OGIN/OLC/GSC, a efectos de informar respecto al monto facturado en el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN del 26 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ** contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 306,210.00 (trescientos seis mil doscientos diez con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles luego de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 7 de junio de 2022, considerando que la declaratoria de desierto fue publicada en el SEACE el día 31 de mayo del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el 7 de junio de 2022, el Impugnante presentó su primer

escrito impugnatorio y lo subsanó el 9 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Martin Juan Juarez Muñoz quien es el postor Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se observa algún elemento que evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la declaratoria de desierto se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En esa medida, el Impugnante tiene interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta y su impugnación contra la declaratoria de desierto está supeditada a que se revierta su condición de descalificado.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se la declare calificada, se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 14 de junio de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 17 de junio del mismo año.

En el presente caso, no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la resolución que emita el Tribunal, debido a que el procedimiento se declaró desierto.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada, y revocar la declaratoria de desierto.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada, y revocar la declaratoria de desierto.

9. Considerando que el punto en controversia es la descalificación del Impugnante, conviene remitirnos al *Acta de apertura, admisión, y calificación de ofertas técnicas* de fecha 31 de mayo de 2022; así, tenemos que el comité sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Postor 3 JUAREZ MUÑOZ MARTIN JUAN, presenta el anexo N° 08, experiencia del postor en la especialidad por un importe total de S/ 695,987.08 en la cual presenta el contrato N° 020-2019-IN/OGIN de fecha 26 de abril del 2019, por el importe de S/ 372,141.83, con fecha de conformidad 10 de febrero del 2022, verificando que la conformidad no se encuentra acorde al contrato, puesto que si se presume que la OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA emitió la Constancia de conformidad, esta no puede ser verificada con el Contrato toda vez que el documento indica la conformidad del servicio por el importe de S/ 773,318.79, lo cual difiere con el importe del contrato original, ya que no adjunta ningún sustento al contrato, ya que de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas definitivas indica que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, por lo que no se puede verificar ni corroborar lo ofertado. Es preciso traer a colación la Resolución N° 2307-2019-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual se indica en la Sumilla, que "(...) no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno, en consecuencia el comité de selección ha decidido no considerar dicha experiencia, por consiguiente al no superar el importe mínimo requerido, es decir una (01) vez el valor referencial S/ 306,210.00, la oferta del postor **JUAREZ MUÑOZ MARTIN JUAN** es **DESCALIFICADA**.

Según se aprecia del acta a la vista, el comité de selección no validó el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra, ambos documentos, fueron presentados el Impugnante como parte de su experiencia, y que por ello no alcanzo el monto mínimo facturado requerido en las bases. De igual modo, el sustento que se dio para no validar dicha experiencia, es que el Impugnante no incorporó la documentación correspondiente para acreditar la variación del monto contractual del contrato original; por lo cual, indicó que habría información incongruente y no sustentada.

10. Frente a dicha decisión, el Impugnante sostiene que cumplió con presentar el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra que exigían las bases integradas, en el cual se puede apreciar el monto total del servicio de supervisión de obra de S/ 773, 318.98.

Asimismo, indicó que la diferencia que existe entre el monto del contrato original (S/372, 141.83) y el monto total consignado en la constancia de conformidad (S/ 773, 318.98), se ha dado a que el contrato de obra tuvo ampliaciones de plazo, y por ello, se amplió el servicio de supervisión de obra.

En ese sentido, afirma que la oferta presentada cumple con el requisito de calificación, relacionado a la acreditación del monto facturado en la experiencia del postor. En atención a ello, se debe considerar como válida la experiencia y el monto S/ 695, 97.08 (90% de S/ 773, 318.98) consignado en el Anexo N°8-experiencia del

postor en la especialidad.

11. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE Informe Legal N° 59-2022-GRL-OPIPP-DAJ del 21 de junio de 2022, suscrito por el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que ratifica lo mencionado por el comité de selección, pues considera que el Impugnante no logró acreditar de manera fehaciente el monto mínimo exigido en las bases del procedimiento de selección, en atención a la especialidad del postor.

Señala que, conforme se fundamentó en el acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección de la evaluación efectuada al Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra, para efectos de acreditar el monto facturado en la experiencia del postor por la especialidad, advirtió que los mismos difieren en sus montos consignados, así también, que no se presentó documentación que sustente la variación del monto consignado en el contrato original.

En ese sentido, sostiene que, al advertirse dicha diferencia de montos y no haber otra documentación que sustente la variación del monto original, no se cumplió con acreditar el monto facturado de la experiencia del postor por la especialidad; por tanto, se descalificó la oferta. Además, la dicha decisión se sujeta a lo dispuesto en la Resolución N° 2307-2019-TCE-S2.

De otro lado, advirtió de una supuesta irregularidad normativa, puesto que el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN tiene el monto contractual de S/ 372, 141.83, y en aplicación del artículo 34 de la ley y sus modificatorios, así como el artículo 157 del Reglamento de la ley, solo puede dar un monto adicional total de S/ 465,177.28. Situación que no fue acreditada por el postor Impugnante.

En esa línea, la constancia de prestación de consultoría de obra, en la cual se consigna el monto total de S/ 773, 318.79, excede el 25% del monto del contrato original, por adicional prestación previsto en la normativa de contratación pública; así también, excede el 50% del monto del contrato original, por adicional de prestación previsto en la normativa de contratación pública, sujeta a previa opinión favorable de la Contraloría General de la Republica.

En ese sentido, concluye que al evidenciarse la irregularidad normativa y no haber documentación que sustente la variación del monto del contrato original, el Comité de Selección no validó el contrato de obra y su constancia de confirmada, para efecto de la acreditación de la experiencia del postor por la especialidad, contenida en la oferta.

Por tanto, estima que es correcta la descalificación de la oferta del Impugnante.

12. Conforme se aprecia de los argumentos vertidos por las partes el Impugnante y la Entidad, la controversia gira en torno a si el Impugnante acreditó debidamente su

experiencia como postor, específicamente si la experiencia derivada del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN resulta válida, ya que el monto consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra es distinta al monto contractual consignado en el citado contrato, y que no se adjuntó documentación que acreditaría la variación del monto contractual.

A efectos de dilucidar dicha controversia, resulta preciso remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que se someten los postores y en atención a las que el comité efectúa el análisis de las ofertas.

Al respecto, en el literal C del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se estableció como condiciones para la acreditación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
 	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una [01] vez el Valor Referencial de la contratación, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez [10] años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares, a los siguientes: Supervisión de obras de Construcción y/o Mejoramiento y/o Refacción y/o Sustitución y/o Adecuación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Remodelación y/o Recuperación y/o Instalación y/o Creación y/o Fortalecimiento de Obras de Infraestructura Educativa Públicas o Privadas de Primaria, Secundaria o Superior y/o losa deportiva para usos múltiples y/o edificaciones en general.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²⁰.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>

²⁰ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

ORGANISMO PÚBLICO INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCTIVIDAD
Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRL-OPPPP/CS – Primera Convocatoria

LORETO
GOBIERNO REGIONAL

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

Según las bases integradas, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores debían sustentar un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial de la contratación, es decir, S/ 306,210.00.

Asimismo, para la acreditación respectiva, debían presentarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Contratos u órdenes de servicios y sus respectivas conformidad o constancia de prestación;
- Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiera que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Teniendo en claro las condiciones previstas en el procedimiento de selección para la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor, es necesario avocarnos al análisis de los documentos que presentó el Impugnante para sustentar la obra observada por el comité, a efectos de determinar si la decisión de dicho colegiado fue correcta.

13. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que presentó únicamente un servicio de supervisión de obra, por el monto total facturado ascendente a S/ 695, 987.08.

CONSULTOR DE OBRAS

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-GRL-OPPPP/CS
Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ²	FECHA DE LA CONFORMIDAD, DE SER EL CASO ³	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁴ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁵	PARTICIPACION	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶	MONTO FACTURADO O ACUMULADO ⁷
1	UNIDAD EJECUTORA 032 OGIN- MINISTERIO DEL INTERIOR	SERVICIOS DE SUPERVISION DE LAS PRESTACIONES PENDIENTES PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS POLICIALES DE LA COMISARIA PNP CATACAOS - DISTRITO DE CATACAOS - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA - CODIGO SNIP N° 350209".	CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN	26/04/2019	10/02/2022		SOLES	773,318.98	90%		695,987.08
2											

² Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

³ Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.

⁴ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 215-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁵ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁶ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

⁷ Consignar en la moneda establecida en las bases.

ING. MARTÍN JUAN JIMÉNEZ MUÑOZ

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-GRL-OPPPP/CS
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA IEP N° 60088 - AMADA PEREZ DE GÓMEZ, DISTRITO DE IQUITOS - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"

14. En cuanto a la experiencia observada, detallada en el numeral 1 del Anexo N° 8, se precia que los documentos que presentó el Impugnante para sustentarla son:

- a) **El Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, suscrito el 26 de abril de 2019 (obrante a folios 24 a 34 de la oferta):**

Este documento figura suscrito por el CONSORCIO SUPERVISOR M&J (integrado por el Impugnante y el señor Julian Jesús Mendoza Flores) y la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por el monto de S/ 372, 141.83, por la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Catacaos – Distrito de Catacaos – Provincia de Piura – Departamento de Piura – Código SNIP N° 350209, Código N° 2313086", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-IN/OGIN", tal como se observa:

CLÁUSULA TERCERA:

MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato por los servicios que se presten en forma efectiva, asciende a S/ 372,141.83 (Trescientos Setenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Uno con 83/100 Soles), que incluye los impuestos de ley y seguros.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

En la cláusula quinta del referido contrato, se estipuló que el plazo de ejecución de la obra sería de doscientos cuarenta (240) días calendario, desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 1.5.7.2. Plazo de los Términos de Referencia.

b) La Constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022 (obrante a folios 22 y 23 de la oferta):

En el acta en mención se precisa que el plazo original fue doscientos cuarenta (240) días calendario, hubo ampliaciones de plazo (373 días calendario), haciendo un total de seiscientos trece (613) días calendario. Asimismo, se consignó que el monto total ejecutado del contrato de supervisión de obra fue de S/ 773, 318.98 (setecientos setenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100 soles), según se aprecia:

3 DATOS DEL CONTRATO		CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN	
Número del contrato	CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN		
Tipo y número del procedimiento de selección	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 09-2018-IN/OGIN		
Objeto del Contrato	Elaboración de Expediente Técnico	Supervisión de Obra	X
Descripción del objeto del contrato	SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE LAS PRESTACIONES PENDIENTES PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS POLICIALES DE LA COMISARIA PNP CATACAOS" – DISTRITO DE CATACAOS – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA- CÓDIGO SNIP N° 350209, CÓDIGO ÚNICO N° 2313066		
Fecha de suscripción del contrato	26/Abril/2019		
Monto total ejecutado del contrato	S/ 773,318.98		
Plazo de ejecución contractual	Plazo original	240 días calendario	
	Ampliación(es) de plazo	373 días calendario	
	Total plazo	613 días calendario	
	Fecha de inicio de la consultoría de obra	03/May/2019	
	Fecha final de la consultoría de obra	04/Ene/2021	

15. Ahora, como bien se señaló previamente, el comité observó que el monto consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra es distinta al monto contractual consignado en el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, y que no se adjuntó documentación que acreditaría la variación del monto contractual.
16. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que durante la ejecución de un contrato se pueden producir múltiples situaciones que dan lugar a la variación de las

condiciones inicialmente pactadas. Así, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley prevé que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; asimismo, en el numeral 34.2 se indica que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Cabe mencionar que dichas modificaciones pueden significar el aumento del precio del contrato y, por tanto, el monto que se facturaría por el mismo, como también puede repercutir en otros aspectos sin variación de la suma contratada.

17. En el caso concreto, se observa que el monto consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra es distinta al monto contractual consignado en el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, lo cual evidencia que el contrato de supervisión de obra tuvo variación, específicamente al monto total a pagar y el plazo.

Cabe mencionar que en ninguno de los documentos presentados consta que se haya realizado algún adicional de obra; por lo que, de acuerdo al numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento, la ampliación de plazo solamente se podría haber aprobado por causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. En tal sentido, lo cierto es que la constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022 precisa que el monto total a pagar es distinto al monto que aparece en el contrato original, así también, se precisó que hubo ampliaciones de plazo respecto al plazo original previsto en el contrato.

18. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que, en los contratos de supervisión de obra, el monto finalmente pagado al contratista no siempre coincide con el monto originalmente contratado, dado que la resolución, nulidad, reducción o retrasos, adicionales, y ampliaciones generadas en la obra, entre otras situaciones, tienen impacto directo en el costo del contrato de supervisión. Por su naturaleza, la supervisión de la obra se realiza en tanto exista una obra en ejecución, por la cual, cuando se presenten situaciones que incidan en la continuación de la obra, ello tendrá repercusión en la continuación de la supervisión, lo que, a su vez, puede tener una consecuencia directa en el monto que finalmente la Entidad pague al consultor de obra.
19. Ahora bien, conforme a los fundamentos precedentes, las bases integradas del procedimiento de selección, para acreditar la experiencia del postor, establecen como una alternativa la presentación del contrato y su conformidad o constancia de prestación; por lo que para determinar el monto finalmente ejecutado (si es diferente al monto contratado), corresponde analizar si se puede acudir a los documentos expresamente exigidos en las bases, esto es: conformidad o constancia de prestación.

En esa línea, se observa que las bases también solicitan otros documentos que se

expiden al terminar la ejecución de las prestaciones o al finalizar el contrato (conformidad o constancia de prestación).

En el presente caso, el Impugnante presentó, adicionalmente al contrato, la constancia de prestación.

Respecto de este documento, el numeral 169.1) del artículo 169 del Reglamento establece que, una vez otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Tal como se aprecia, la normativa ha previsto que el monto del contrato vigente pueda acreditarse con la constancia de prestación, lo que ha ocurrido en el presente caso.

20. En ese sentido, esta Sala del Tribunal considera que el Impugnante presentó tanto el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y la constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022, documentos considerados en las bases integradas como idóneos para acreditar el requisito de calificación relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, a partir de los cuales, es posible identificar el vínculo contractual y el monto total facturado de su ejecución.
21. Por otro lado, la Entidad deja entrever la falta de veracidad de la constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022; puesto que, a diferencia de esta, se consigna un monto total facturado mayor al monto contractual que aparece en el contrato original, y que excede el monto legal permitido en la Ley de Contrataciones del Estado.
22. Al respecto, mediante Oficio N° 000498-2022/IN/OGIN del 12 de julio de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Sala del Tribunal a través de decreto del 5 de julio de 2022, la UNIDAD EJECUTORA 032: OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, informó que la constancia de prestación de consultoría de obra es un documento veraz.

Para acreditar su afirmación adjunto Informe N° 000221-2022-IN/OGIN/OLC/GSC, en el cual informó lo siguiente:

Respuesta de la OLC:

Para la elaboración de la liquidación del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN suscrito con el contratista CONSORCIO SUPERVISOR M & J, se utilizó la información proporcionada por la Oficina de Obras de la OGIN.

Cabe precisar que, el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN (supervisión) es un contrato que está directamente vinculado al Contrato de Ejecución de Obra N° 11-2019-IN/OGIN (ejecución de obra), suscrito con el CONSORCIO PIURA, dada la naturaleza accesoria del mismo; por lo que, los documentos aprobados al contrato de obra generaron el reconocimiento al contratista (de supervisión) de mayores costos por adicional de obra, ampliaciones de plazo y mayores costos por Prevención y Control COVID-19, de acuerdo a la siguiente documentación:

A	CONTRATOS
	Contrato N° 20-2019-IN/OGIN Contrato de Ejecución de Obra N° 11-2019-IN/OGIN
B	RESOLUCIONES DE ADICIONALES
	RSG N° 179-2019-IN/SG
C	RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES
	RD N° 146-2019-IN-OGIN
	RD N° 201-2019-IN-OGIN
	RD N° 245-2019-IN-OGIN

D	RD N° 247-2019-IN-OGIN
	RD N° 003-2021-IN-OGIN
	RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES AMPLIACION DE PLAZO EXCEPCIONAL COVID 19
	RD N° 071-2020-IN-OGIN - COVID19

Finalmente, si hubiese alguna consulta adicional al respecto, se sugiere realizar dicha consulta a la Oficina de Obras, área encargada de la administración de dicho contrato.

• Sobre el monto total ejecutado del contrato:

Así también, sírvase a **informar** si el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN del 26 de abril de 2019 (derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-IN/OGIN), concluyo con el monto total ejecutado por la suma de S/ 773, 318.98 (setecientos setenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100 soles); para tal efecto, remitir documentación que lo acredite.

Respuesta de la OLC:

El monto de S/ 773,318.98 (setecientos setenta y tres mil trescientos dieciocho y 98/100 Soles) inc. el IGV, es el monto determinado en la liquidación final del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, notificado mediante Carta N° 000096-2021/IN/OGIN/OLC de fecha 17/Nov/2021, con el siguiente detalle:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN APROBADA AL SUPERVISOR		
A	CONTRATO PRINCIPAL	S/ 315,374.43
B	RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES POR ADICIONALES	S/ 6,779.66
C	RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES	S/ 300,630.49
D	RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES AMPLIACION DE PLAZO EXCEPCIONAL COVID 19	S/ 23,223.29
E	REAJUSTES	S/ 9,347.19
TOTAL A COSTO DIRECTO		S/ 655,355.06
IGV 18%		S/ 117,963.92
TOTAL COSTO DEL CONTRATO		S/ 773,318.98

Por consiguiente, se remite adjunto los documentos sustentadores de la liquidación del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN.

Nótese que, la Entidad Contratante [Unidad Ejecutora 032: Oficina General De Infraestructura] ha señalado que el contrato de supervisión de obra ha tenido mayores costos adicionales de obra, puesto que el Contrato de Ejecución de Obra N° 11-2019-IN/OGIN, al que se encuentra vinculado, ha tenido ampliaciones de plazo y adicionales de obra aprobados. Como también, se ha podido apreciar de la revisión de la Resolución de Secretaria General N°179-2019-IN/SG, las Resoluciones Directorales N° 149, N° 201, N° 245- 2019-IN-OGIN y las Resoluciones Directorales N° 071-2020-IN-OGIN y 003-2021-IN-OGIN-2021, adjuntas en el Oficio N° 000498-2022/IN/OGIN del 12 de julio de 2022.

Por tanto, se verifica que existe certeza respecto al monto facturado total consignado en la Constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022.

23. Por tanto, este Colegiado considera que la razón alegada por el comité para tener por no válida la oferta del Impugnante es incorrecta y, por tanto, **debe dejarse sin efecto y reincorporarla al procedimiento de selección**. En este punto, teniendo en cuenta que el Impugnante revirtió su descalificación, corresponde **declararla calificada**.
24. Por su efecto, debe **revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección** y, corresponde ordenar que el comité de selección evalúe la oferta del Impugnante, así como que prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y le otorgue la buena pro al postor de corresponder, siendo **fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante**.
25. Por último, en vista de que se ha declarado fundado el recurso presentado, corresponde en atención al literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento devolver al Impugnante la garantía presentada por el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



postor MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ y **tenerla por calificada**.

- 1.2. Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP.
- 1.3. Disponer** que el comité de selección efectúe la evaluación de la oferta del postor MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ; debiendo proseguir con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, del análisis del voto en mayoría, pues considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Impugnante. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada, y revocar la declaratoria de desierto.

1. Considerando que el punto en controversia es la descalificación del Impugnante, conviene remitirnos al *Acta de apertura, admisión, y calificación de ofertas técnicas* de fecha 31 de mayo de 2022; así, tenemos que el comité sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Postor 3 JUAREZ MUÑOZ MARTIN JUAN, presenta el anexo N° 08, experiencia del postor en la especialidad por un importe total de S/ 695,987.08 en la cual presenta el contrato N° 020-2019-IN/OGIN de fecha 26 de abril del 2019, por el importe de S/ 372,141.83, con fecha de conformidad 10 de febrero del 2022, verificando que la conformidad no se encuentra acorde al contrato, puesto que si se presume que la OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA emitió la Constancia de conformidad, esta no puede ser verificada con el Contrato toda vez que el documento indica la conformidad del servicio por el importe de S/ 773,318.79, lo cual difiere con el importe del contrato original, ya que no adjunta ningún sustento al contrato, ya que de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas definitivas indica que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, por lo que no se puede verificar ni corroborar lo ofertado. Es preciso traer a colación la Resolución N° 2307-2019-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual se indica en la Sumilla, que "(...) no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno, en consecuencia el comité de selección ha decidido no considerar dicha experiencia, por consiguiente al no superar el importe mínimo requerido, es decir una (01) vez el valor referencial S/ 306,210.00, la oferta del postor **JUAREZ MUÑOZ MARTIN JUAN** es **DESCALIFICADA**.

Según se aprecia del acta a la vista, el comité de selección no validó el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra, ambos documentos, fueron presentados el Impugnante como parte de su experiencia, y que por ello no alcanzo el monto mínimo facturado requerido en las bases. De igual modo, el sustento que se dio para no validar dicha experiencia, es que el Impugnante no incorporó la documentación correspondiente para acreditar la variación del monto contractual del contrato original; por lo cual, indicó que habría información incongruente y no sustentada.

2. Frente a dicha decisión, el Impugnante sostiene que cumplió con presentar el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra que exigían las bases integradas, en el cual se puede apreciar el monto total del servicio de supervisión de obra de S/ 773, 318.98.

Asimismo, indicó que la diferencia que existe entre el monto del contrato original

(S/372, 141.83) y el monto total consignado en la constancia de conformidad (S/ 773, 318.98), se ha dado a que el contrato de obra tuvo ampliaciones de plazo, y por ello, se amplió el servicio de supervisión de obra.

En ese sentido, afirma que la oferta presentada cumple con el requisito de calificación, relacionado a la acreditación del monto facturado en la experiencia del postor. En atención a ello, se debe considerar como válida la experiencia y el monto S/ 695, 97.08 (90% de S/ 773, 318.98) consignado en el Anexo N°8-experiencia del postor en la especialidad.

3. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE Informe Legal N° 59-2022-GRL-OPIPP-DAJ del 21 de junio de 2022, suscrito por el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que ratifica lo mencionado por el comité de selección, pues considera que el Impugnante no logró acreditar de manera fehaciente el monto mínimo exigido en las bases del procedimiento de selección, en atención a la especialidad del postor.

Señala que, conforme se fundamentó en el acta de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección de la evaluación efectuada al Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra, para efectos de acreditar el monto facturado en la experiencia del postor por la especialidad, advirtió que los mismos difieren en sus montos consignados, así también, que no se presentó documentación que sustente la variación del monto consignado en el contrato original.

En ese sentido, sostiene que, al advertirse dicha diferencia de montos y no haber otra documentación que sustente la variación del monto original, no se cumplió con acreditar el monto facturado de la experiencia del postor por la especialidad; por tanto, se descalificó la oferta. Además, la dicha decisión se sujeta a lo dispuesto en la Resolución N° 2307-2019-TCE-S2.

De otro lado, advirtió de una supuesta irregularidad normativa, puesto que el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN tiene el monto contractual de S/ 372, 141.83, y en aplicación del artículo 34 de la ley y sus modificatorios, así como el artículo 157 del Reglamento de la ley, solo puede dar un monto adicional total de S/ 465,177.28. Situación que no fue acreditada por el postor Impugnante.

En esa línea, la constancia de prestación de consultoría de obra, en la cual se consigna el monto total de S/ 773, 318.79, excede el 25% del monto del contrato original, por adicional prestación previsto en la normativa de contratación pública; así también, excede el 50% del monto del contrato original, por adicional de prestación previsto en la normativa de contratación pública, sujeta a previa opinión favorable de la Contraloría General de la Republica.

En ese sentido, concluye que al evidenciarse la irregularidad normativa y no haber

documentación que sustente la variación del monto del contrato original, el Comité de Selección no validó el contrato de obra y su constancia de confirmada, para efecto de la acreditación de la experiencia del postor por la especialidad, contenida en la oferta.

Por tanto, estima que es correcta la descalificación de la oferta del Impugnante.

4. Conforme se aprecia de los argumentos vertidos por las partes y la Entidad, la controversia gira en torno a si el Impugnante acreditó debidamente su experiencia como postor, específicamente si la experiencia derivada del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN resulta válida, ya que el monto consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra es significativamente distinta al monto contractual consignado en el citado contrato, y que no se adjuntó documentación que acreditaría la variación del monto contractual.

A efectos de dilucidar dicha controversia, resulta preciso remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que se someten los postores y en atención a las que el comité efectúa el análisis de las ofertas.

Al respecto, en el literal C del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se estableció como condiciones para la acreditación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una [01] vez el Valor Referencial de la contratación, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez [10] años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares, a los siguientes: Supervisión de obras de Construcción y/o Mejoramiento y/o Refacción y/o Sustitución y/o Adecuación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Remodelación y/o Recuperación y/o Instalación y/o Creación y/o Fortalecimiento de Obras de Infraestructura Educativa Públicas o Privadas de Primaria, Secundaria o Superior y/o losa deportiva para usos múltiples y/o edificaciones en general.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²⁰.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>

²⁰ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

ORGANISMO PÚBLICO INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCTIVIDAD
Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRL-OPPPP/CS – Primera Convocatoria

LORETO
GOBIERNO REGIONAL

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

Según las bases integradas, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores debían sustentar un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial de la contratación, es decir, S/ 306,210.00.

Asimismo, para la acreditación respectiva, debían presentarse cualquiera de los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de servicios y sus respectivas conformidad o constancia de prestación;
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiera que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Teniendo en claro las condiciones previstas en el procedimiento de selección para la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor, es necesario avocarnos al análisis de los documentos que presentó el Impugnante para sustentar la obra observada por el comité, a efectos de determinar si la decisión de dicho

colegiado fue correcta.

- Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que presentó únicamente un servicio de supervisión de obra, por el monto total facturado ascendente a S/ 695, 987.08.

CONSULTOR DE OBRAS

**ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2022-GRL-OPIPP/CS
Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ²	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO ³	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ⁵	PARTICIPACION	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁶	MONTO FACTURADO O ACUMULADO ⁷
1	UNIDAD EJECUTORA 032 OGIN- MINISTERIO DEL INTERIOR	SERVICIOS DE SUPERVISION DE LAS PRESTACIONES PENDIENTES PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS POLICIALES DE LA COMISARIA PNP CATACAOS – DISTRITO DE CATACAOS – PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA - CODIGO SNIP N° 350209".	CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN	26/04/2019	10/02/2022		SOLES	773,318.98	90%		695,987.08
2											

² Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

³ Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.

⁴ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia correspondió a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 215-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escandida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁵ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁶ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

⁷ Consignar en la moneda establecida en las bases.

ING. MARTÍN JUAN JIMÉNEZ MUÑOZ

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-GRL-OPIPP/CS
 CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA SUPERVISION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA IEP N°6008 - AMADA PEREZ DE GOMEZ, DISTRITO DE IQUITOS - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"

- En cuanto a la experiencia observada, detallada en el numeral 1 del Anexo N° 8, se aprecia que el Postor detalló como experiencia en la especialidad la adquirida en el marco del Contrato N° 20-2019-IN/OGIN, considerando el importe de dicho contrato la suma de S/ 773,318.98; además, para sustentar dicho detalle, adjuntó en su oferta los siguiente documentos:

- El Contrato N° 020-2019-IN/OGIN, suscrito el 26 de abril de 2019 (obrante a folios 24 a 34 de la oferta):**

Este documento figura suscrito por el CONSORCIO SUPERVISOR M&J (integrado por el Impugnante y el señor Julian Jesús Mendoza Flores) y la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por el monto de S/ 372, 141.83, por la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Catacaos – Distrito de Catacaos – Provincia de Piura – Departamento de Piura – Código SNIP N° 350209, Código N° 2313086", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2018-IN/OGIN", tal como se observa:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato por los servicios que se presten en forma efectiva, asciende a **S/ 372,141.83 (Trescientos Setenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Uno con 83/100 Soles)**, que incluye los impuestos de ley y seguros.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

b) La constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022 (obrante a folios 22 y 23 de la oferta):

En el acta en mención se precisa se consignó que el monto total ejecutado del contrato de supervisión de obra fue de **S/ 773, 318.98 (setecientos setenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100 soles)**, según se aprecia:

3 DATOS DEL CONTRATO		CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN	
Número del contrato	CONTRATO N° 20-2019-IN/OGIN		
Tipo y número del procedimiento de selección	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 09-2018-IN/OGIN		
Objeto del Contrato	Elaboración de Expediente Técnico	Supervisión de Obra	X
Descripción del objeto del contrato	SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE LAS PRESTACIONES PENDIENTES PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS POLICIALES DE LA COMISARIA PNP CATACAOS" – DISTRITO DE CATACAOS – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA- CÓDIGO SNIP N° 350209, CÓDIGO ÚNICO N° 2313086		
Fecha de suscripción del contrato	26/Abril/2019		
Monto total ejecutado del contrato	S/ 773,318.98		
Plazo de ejecución contractual	Plazo original	240 días calendario	
	Ampliación(es) de plazo	373 días calendario	
	Total plazo	613 días calendario	
	Fecha de inicio de la consultoría de obra	03/May/2019	
	Fecha final de la consultoría de obra	04/Ene/2021	

7. En ese contexto, es posible advertir que existe una evidente incongruencia, e insuficiencia en la información presentada en la oferta; pues, por un lado, en el Anexo N° 8, se señala que el importe del Contrato N° 020-2019-IN/OGIN es de **S/ 773, 318.98**, sin precisar que dicho importe se refiera al contrato original o al vigente; mientras que, en la misma oferta presenta el citado contrato, en el cual se indica el monto contractual de **S/ 372, 141.83**, sin siquiera adjuntar documentos que acrediten las modificaciones del contrato, según las cuales se sustente el monto de **S/ 773, 318.98**, que figura como "monto total ejecutado" en su constancia de conformidad.

Así, nos encontramos frente a una oferta poco clara, toda vez que no ofrece documentación que sustente y acredite la variación del contrato original para llegar "monto total ejecutado", que es el que, aparentemente, quiere acreditar el postor

como monto facturado total del contrato de supervisión de obra.

8. En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.
9. Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificada, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis Integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

10. Por lo tanto, se concluye que el comité de selección, deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.
11. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que durante la ejecución de un contrato se pueden producir múltiples situaciones que dan lugar a la variación de las condiciones inicialmente pactadas. Así, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley prevé que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el

Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; asimismo, en el numeral 34.2 se indica que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Cabe mencionar que dichas modificaciones pueden significar el aumento del precio del contrato y, por tanto, el monto que se facturaría por el mismo, como ocurre en el presente caso, por tanto, los documentos contractuales deben acreditar dicho monto modificado, además que debe advertirse trazabilidad y congruencia entre los montos que obran en los distintos documentos acreditativos, sin dejar dicha situación a interpretaciones o deducciones por parte del calificador.

Al respecto, mediante Oficio N° 000498-2022/IN/OGIN del 12 de julio de 2022, en respuesta al requerimiento de información efectuado por este Tribunal, la UNIDAD EJECUTORA 032: OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, ha precisado que el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN sufrió una serie de modificaciones (adicionales, ampliaciones de plazo y sus consecuentes pagos por mayores gastos generales), detallando las resoluciones directorales con que se aprobaron todas estas modificaciones que incrementaron el monto del contrato original; es decir, el Postor, tenía perfecto dominio para presentar los documentos contractuales sustentatorios de la modificación del monto vigente del contrato (S/ 773, 318.98); sin embargo, sólo se limitó a presentar el contrato original, no obstante la notoria variación de montos.

12. Sobre el particular, el Impugnante ha sostenido que cumplió con presentar el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN y su constancia de prestación de consultoría de obra que exigían las bases integradas; por tanto, su oferta debió ser declarada calificada, puesto que cumple el requisito de calificación, en relación a la experiencia del postor por la especialidad.

Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la incongruencia se materializó en la oferta, puesto que el monto facturado en la constancia de prestación de consultoría de obra no concuerda con el monto consignado en el Contrato N° 020-2019-IN/OGIN.

De otro lado, el Impugnante ha señalado que la diferencia que existe entre el monto del contrato original (S/372, 141.83) y el monto total consignado en la constancia de conformidad (S/ 773, 318.98), se ha dado a que el contrato de obra tuvo ampliaciones de plazo, y por ello, se amplió el servicio de supervisión de obra.

Sobre este punto, tal como se señaló precedentemente, el postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; en ese sentido, el Impugnante debió presentar documentación que

sustente y acredite la variación del monto facturado total del contrato de supervisión de obra, aceptar lo contrario significaría una afectación a la igualdad de trato en el procedimiento de selección, en relación a aquellos postores que sí fueron diligentes de acreditar adecuadamente su experiencia, presentando todos los documentos pertinentes.

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos alegados por el Impugnante.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes analizado, los documentos presentados no son idóneos para acreditar lo requerido en literal C del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas; por tanto, corresponde confirmar la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta, no debiendo ampararse la pretensión del Impugnante que se deje sin efecto la descalificación de la oferta, como consecuencia de ello, tenerla por calificada.
14. Por otro lado, la Entidad deja entrever la falta de veracidad de la constancia de prestación de consultoría de obra del 10 de febrero de 2022; puesto que, a diferencia de esta, se consigna un monto total facturado mayor al monto contractual que aparece en el contrato original, y que excede el monto legal permitido en la Ley de Contrataciones del Estado.
15. Por lo tanto, el vocal que suscribe el presente voto, considera que la decisión del Comité de Selección respecto de la descalificación de la oferta del Impugnante, ha sido adoptada de conformidad con lo establecido en las bases integradas; razón por la cual, en atención a lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por aquél en el sentido que se deje sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada, y revocar la declaratoria de desierto.
16. Por consiguiente, habiéndose determinado que el recurso de apelación resulta infundado en todos sus extremos, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

III. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, el Vocal es de la opinión que corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ**, con **R.U.C. N° 10083770720**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar la descalificación** de la oferta del postor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP.
 - 1.2 **Confirmar la declaratoria de desierto** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-GRL-OPIPP.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor **MARTIN JUAN JUAREZ MUÑOZ**.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
Vocal

Herrera Guerra.